

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00369.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se precisa con claridad lo pretendido en cuanto a los intereses moratorios, habida consideración que se indica que la suma debida por ese concepto deberá ser indexada hasta que se verifique su pago, afirmación que exige explicación, pues, los intereses moratorios y la indexación son dos figuras diferentes que se crearon para satisfacer asuntos completamente distintos.

Asimismo, es menester que la parte actora determine cada uno de los conceptos que corresponde el capital exigido a través de esta demanda, es decir que, si lo adeudado corresponde o no al 10% retenido por la entidad contratante, para garantizar la ejecución de los contratos materia de ejecución.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por MAURICIO GARCIA SERRANO S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fb6b39f5a35c328f603af54410908feddc2edd7dd1c00451028ff13fb1b567**

Documento generado en 04/08/2021 04:34:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: GLORIA INES POLO CHAVEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00347.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra GLORIA INES POLO CHAVEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, es menester que el libelista aclare las pretensiones de esta demanda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses corrientes, con la salvedad que las sumas perseguidas serán actualizadas de conformidad con el valor del UVR vigente a la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, lo que no es procedente, teniendo en cuenta que los valores determinados en la orden de apremio no pueden ser objeto de variación, además, en lo tocante a los intereses de mora que asegura se causaron sobre el capital vencido no cancelado, no se determina con precisión la fecha final de su causación sobre cada cuota.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra GLORIA INES POLO CHAVEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7989fde940da45c8f92b05155cf6be591c7872286ee4aa83c7931e3117d5c**
Documento generado en 04/08/2021 04:34:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ Y ERIZBED MONTOYA BERRIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00358.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ y ERIZBED MONTOYA BERRIO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que a la misma no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ y ERIZBED MONTOYA BERRIO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: - Reconocer personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc4aad4a988aeedf203ff544d6276810457ec8c99ea2832769ede4f562007**

Documento generado en 04/08/2021 04:34:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL THOMAS VEGA GUERRA
DEMANDADO: RICARDO JAVIER VEGA TRONCOSO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VEGA GUERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00326.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Perturbación a la posesión incoada por RAFAEL THOMAS VEGA GUERRA contra RICARDO JAVIER VEGA TRONCOSO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS VEGA GUERRA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el num. 3 del artículo 26 del C.G. del P: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Por otro lado, el art. 17 ibídem señala: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya fuera del texto).

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que se acompaña el recibo oficial de pago del impuesto predial expedido por el Distrito de Santa Marta, ente habilitado para prestar el servicio público catastral (Resolución No. 766 del 2020 del 28 de agosto de 2020), del cual se sustrae el avalúo del bien inmueble objeto de esta acción, que corresponde a la suma de \$25.386.410, guarismo que a todas luces no supera lo determinado como menor cuantía. De tal suerte que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, en consideración a los preceptos antes transcritos la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Asimismo, cabe anotar que la presente demanda no refiere de las acciones posesorias especiales que trata el Código Civil, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el art. 986 y ss.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por RAFAEL THOMAS VEGA GUERRA contra RICARDO JAVIER VEGA TRONCOSO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS VEGA GUERRA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e653f868e766d74ba7df6da9e9675c270f1a72f96244b8e70396eca07a3c39**
Documento generado en 04/08/2021 04:34:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00332.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S., contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S. pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., por las cantidades señaladas en los títulos valores adosados, que corresponde a las facturas de ventas No. FE233 y FE234.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, el art. 774 del C de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el num. 7 del art. 2.2.2.53.2, la definió como aquella *“consistente en un*

mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”. (Negrillas)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se observa que los mismos carecen de la firma de su creador, como lo exige el num. 2 del art. 621 referido, así como de la constancia de su recibo, requisito previsto en el num. 2 del art. 774 ejusdem, por lo que tales documentos no pueden ser catalogados como títulos valores y mucho menos como facturas de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES LAS COROCORAS LOGISTICAS A SUS SERVICIOS S.A.S. contra DISEÑOS E INGENIERIA DEL CARIBE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d163f6c6e10b0702fccb2a865393035844a41c01fdb371a53d03c987d2a4362**

Documento generado en 04/08/2021 04:34:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>